



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-946/2021

Recurrente: Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Desechamiento porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

Hechos

- 1. Cómputo distrital.** El 9 de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México inició el cómputo de la elección referida y una vez concluido declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por MORENA.
- 2. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el 13 de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de inconformidad.
- 3. Sentencia impugnada.** El 9 de julio, la Sala Ciudad de México sobreseyó en el juicio de inconformidad, por falta de legitimación de la persona que promovió en representación del partido recurrente.
- 4. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el 13 de julio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

La demanda debe desecharse toda vez que no satisface los requisitos legales o jurisprudenciales de procedencia, aplicables a los recursos de reconsideración.

Justificación

La demanda se debe desechar porque:

-La sentencia controvertida no es una sentencia de fondo.

-Contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, toda vez que:

- En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.
- La Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales
- Tampoco es aplicable la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", ya que el criterio se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Conclusión: Al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-946/2021

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **el Partido Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Ciudad de México en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-28/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	1
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	3
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala regional/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IVI Circunscripción, con sede en Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales por ambos principios.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México inició el cómputo de la elección referida y una vez concluido declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

3. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el trece de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Ciudad de México presentó demanda de juicio de inconformidad.

4. Sentencia impugnada. El nueve de julio, la Sala Ciudad de México sobreseyó en el juicio de inconformidad, por falta de legitimación procesal de quien impugnó a nombre del recurrente.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. Inconforme con esa sentencia, el trece de julio, el recurrente presentó demanda de reconsideración.

b) Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-946/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva³.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁴** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **sobreseyó** la demanda promovida por el recurrente, al considerar que el presidente del Comité Directivo Estatal, carece de legitimación procesal para interponer el juicio de inconformidad a nombre del partido.

Lo anterior, lo sostuvo así la Sala responsable, al considerar que los actos impugnados habían sido emitidos por el 07 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México, en tanto que quien había promovido el juicio de inconformidad no tenía acreditada su personería ante dicho órgano.

Ello, en atención a que el referido presidente del Comité Directivo Estatal:

a) No se encuentra registrado formalmente ante el Consejo Distrital mencionado;

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.



b) No exhibió el nombramiento que, conforme los Estatutos del partido, lo facultara para interposición del juicio de inconformidad; y,

c) No exhibió poder que le autorizara representar a su partido ante el Consejo Distrital, ni escritura pública que reconociera la representación.

Así, la Sala responsable estimó que, si el cómputo distrital está encargado de una autoridad federal y, en ese acto una representación estatal de un partido político nacional era evidente en consecuencia que, el representante estatal no contaba con atribuciones para para intervenir en un acto de naturaleza federal.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente señala que su demanda de reconsideración es procedente, porque la Sala Ciudad de México violentó el debido proceso al sobreseer su medio de impugnación por falta de legitimación procesal.

Alega la existencia de violaciones procesales por parte de la Sala responsable, porque a su decir, incurre en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Señala que la Sala Ciudad de México debió considerar que tienen personería por igual, los representantes de los partidos registrados ante el órgano responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades de representación conforme el Estatuto del partido.

Por tanto, a su decir, las personas titulares de la presidencia de los comités directivos estatales cuentan con legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Finalmente, la parte recurrente señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención

al principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

Ello, ya que en su concepto la Sala Ciudad de México realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan los presidentes de los Comités Directivos Estatales, porque una de sus funciones es representar a su partido.

Finalmente, considera que la resolución impugnada vulnera el derecho de audiencia y defensa al no actualizarse de manera evidente la causal de improcedencia invocada por el responsable, lo que, afirma, queda acreditado en el voto particular emitido por el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México.

De ahí que el recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.



Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que el recurrente hizo valer la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una

obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

4. Conclusión.

Ante falta de requisito especial procede el desechamiento de plano de la demanda.

No pasa inadvertido que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, no obstante, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos para resolver en definitiva la controversia.

Por lo expuesto y fundado se



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.